

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 140

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Capital Holding, S.A.

Abogados: Dr. Santiago Fco. José Marte y Lic. Lixander Castillo Quezada.

Recurrido: Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).

Abogados: Dr. Fabián Cabrera F., Dra. Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Orlando Sánchez Castillo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lanvandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Capital Holding, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Dulce de Jesús, Sanfleur núm. 56 (sic), provincia Dajabón, representada por Ramón Rafael Cornelio Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1415234-1, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Santiago Fco. José Marte y al Lcdo. Lixander Castillo Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7 y 053-0035075-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, Apto. A-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), institución creada por la Ley núm. 6-04, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 53, ensanche Naco, representado por Federico Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en esta ciudad, el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y al Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-3 y 001-0122182-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, segundo nivel, Apto. núm. 2-2, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 639-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo

copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad CAPITAL HOLDING, S.A., por medio del acto núm. 556/2010, instrumentado en fecha 26 de mayo de 2010, por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y un recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 16 de junio de 2010, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV); contra la ordenanza núm. 0457-10, relativa al expediente núm. 504-10-0384, de fecha 03 de mayo de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos precedentemente dados; TERCERO: COMPENSA las costas del presente proceso por haber ambas parte sucumbido en puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre del 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de febrero del 2011, en donde solicita rechazar el presente recurso de casación.

Esta Sala, en 18 de octubre del 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; audiencia a la cual solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Capital Holding, S. A., y como parte recurrida, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) Capital Holding, S.A., demandó vía del referimiento en ejecución de contrato al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), siendo rechazada la indicada demanda por el tribunal de primer grado, a través de la ordenanza núm. 0457-10, de fecha 03 de mayo de 2010; b) contra dicho fallo, Capital Holding, S.A. interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 639-2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la ordenanza apelada.

En sustento de su recurso, la recurrente, Capital Holding, S.A., propone el siguiente medio de casación: único: errónea aplicación del derecho y de los artículos 110 y 112 de la Ley núm. 834,

del 15 de julio de 1978.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua ha hecho una errónea aplicación del derecho y de los artículos 110 y 112 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, al proclamar que no puede ordenarle al recurrido realizar el desembolso del préstamo contratado bajo la premisa de que ello sería ventilar el fondo, criterio que es erróneo ya que el contrato de préstamo no ha sido contestado ni controvertido por la parte recurrida, por lo que en virtud del artículo 1134 del Código Civil, debe ser asimilado como un título ejecutivo, puesto que cumplió con todas sus obligaciones contractuales, monopolizándose las obligaciones de parte del recurrido, además de que existe una turbación manifiestamente ilícita cuya cesación es reclamada, al estar impedida de desarrollar el proyecto a ser financiado y al permanecer el inmueble dado en garantía grabado con una hipoteca por el recurrido.

La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene consideraciones bien fundadas en derecho, además de que en este caso no son aplicables las disposiciones de los artículos 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que quien rindió la sentencia recurrida no fue el presidente del tribunal de segundo grado, sino la corte en pleno.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que el primer juez para sustentar la ordenanza objeto del recurso que ahora ocupa nuestra atención, dice: “que la parte demandante pretende con su acción que se ordene al demandado cumplir con lo establecido en el contrato, en el sentido de que le sea desembolsado la primera partida del préstamo conforme lo establece el mismo, ya que cumplió con todos los requisitos previos para ello, sin embargo, la demandada invoca por su parte que no se ha realizado el primer desembolso amparado en el artículo décimo primero literal b), pues el inmueble dado en garantía representa menor valor que el otorgado en el préstamo, información que desconocía al momento de suscribir el contrato; en ese sentido, para ordenar la medida solicitada tendría primero el juez de los referimientos que interpretar el contrato de préstamo con garantía hipotecaria intervenido entre ellas, y establecer las obligaciones, responsabilidades e incumplimientos de alguna de las partes en el mismo, lo que es atribución exclusiva del juez del fondo apoderado de manera principal, ya que medidas de esta naturaleza rebasan los poderes conferidos al juez de los referimientos por la ley 834 del 15 de julio de 1978 (...)”. Que le está permitido al tribunal de segundo grado hacer suyos los motivos esgrimidos por el primer juez cuando estos, como sucede en la especie, sean suficientes y justifiquen correctamente el dispositivo del fallo(...)”.

Sobre el medio de casación presentado por el recurrente, el artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”; sin embargo, estas medidas, según establece el artículo 109 de la misma legislación, encuentran como limitante el colidir o interferir con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.

Atendiendo a lo expuesto, la sentencia de primer grado motiva su decisión de rechazo,

motivación que hizo suya la corte a qua, en que la parte recurrida se amparaba para no cumplir con su obligación de desembolso en el artículo décimo primero literal b) del contrato suscrito entre las partes, en el que se establece que en caso de que el banco comprobara falsedad en la información suministrada por el cliente podría suspender la totalidad o parte del desembolso, alegando que el inmueble dado en garantía representaba menor valor que el otorgado en el préstamo, información que desconocía al momento de suscribir el contrato, lo cual supone una contestación seria y la existencia de un diferendo entre las partes que hace que la cesación de la turbación manifiestamente ilícita que solicita la parte recurrente escape de los poderes atribuidos al juez de lo provisional.

Contrario a lo alegado, la corte a qua hizo una correcta interpretación del artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al establecer que la ponderación del cumplimiento y ejecución de un contrato, en donde ambas partes se endilgan recíprocamente el incumplimiento de sus obligaciones, supone interpretar las cláusulas contractuales y las obligaciones asumidas por ambas partes, aspectos que son exclusivos del juez del fondo y que escapan al ámbito de los poderes del juez de los referimientos, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

Por otro lado, el artículo 112 de la Ley núm. 834, establece que “Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio”, disposición legal que resulta ser inaplicable al caso en cuestión, toda vez que contrario a lo alegado por la recurrente, un contrato bajo firma privada del tipo sinalagmático que contiene obligaciones recíprocas entre las partes no constituye un título ejecutorio, mucho menos cuando, como en la especie, su incumplimiento es recíprocamente reprochado, por lo que al razonar en la forma en que lo hizo, la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado, razón por la que procede desestimar este aspecto y con ello el medio de casación examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la decisión impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Capital Holding, S.A., contra la ordenanza civil núm. 639-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre del 2010, por los motivos

antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Capital Holding, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y el Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici